



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2018-Q/TC

PIURA

ASPA & STA FILOMENA SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por Aspa & Sta Filomena S. R. L. contra la Resolución 14, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 00099-2018-0-2001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por el quejoso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 13, de fecha 13 de junio de 2018 (cuadernillo de este Tribunal), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, reformando la resolución apelada, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2018-Q/TC

PIURA

ASPA & STA FILOMENA SRL

improcedente la demanda de cumplimiento. Puesto que dicha resolución califica como denegatoria, esta puede cuestionarse vía el RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

5. Asimismo, la notificación de la referida resolución fue notificada al quejoso mediante dos vías:
 - Mediante notificación electrónica efectuada el 25 de julio de 2018, que también lo reconoce la parte recurrente.
 - Mediante notificación por cédula (física) efectuada el 26 de julio de 2018 conforme se advierte de la resolución antes referida. La parte demandada no niega este hecho.
6. A tenor de lo dispuesto por el numeral 2, artículo 155-E, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporada por las disposiciones complementarias modificatorias de la Ley 30229, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, la sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia "debe ser notificada solo mediante cédula", sin perjuicio de la notificación electrónica.
7. Conforme se ha expuesto, la Resolución 13 (sentencia de vista), de fecha 13 de junio de 2018, fue notificada a la parte recurrente a través de cédula (de manera física) el 26 de julio de 2018; por lo tanto, a la fecha de interposición del RAC, 13 de agosto de 2018, habría transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición, pues este se cumplió el 10 de agosto de 2018.
8. De otro lado, el quejoso alega en su recurso de queja que la citada resolución le fue notificada también a su casilla electrónica el 25 de julio de 2018 y que por ello desde esta fecha se debe contar el plazo para interponer el RAC; agrega que, como el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del PJ establece que la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, la notificación efectuada, en su caso, debió contarse desde el 31 de julio de 2018—en razón de que el 27 de julio fue declarado feriado y el 28 y 29 recayó en fin de semana—. Por ende, a su entender, el plazo de diez días venció el 13 de agosto, fecha que en que presentó su RAC.
9. Sin embargo, el referido artículo 155-C establece una excepción sobre las resoluciones judiciales que surten efectos desde el segundo día siguiente de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2018-Q/TC

PIURA

ASPA & STA FILOMENA SRL

notificación electrónica, y que son aquellas que hayan sido expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y las referidas "en los artículos 155-E y 155-G", esto es, las que son efectuadas, entre otras, mediante notificación por cédula.

10. Así, sin perjuicio de su notificación electrónica, las resoluciones que ponen fin al proceso en cualquier instancia siempre deben notificarse a las partes mediante cédula porque así lo ha dispuesto de manera imperativa la precitada disposición, hecho que ocurrió en autos, como se ha señalado en el séptimo considerando (y que según el segundo párrafo del artículo 155-E surten efectos desde el día siguiente de notificada vía cédula), por lo que en el presente caso el recurso de agravio constitucional se interpuso extemporáneamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL